



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (09) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento
RADICADO N°. 700013331003 - 2013-00281-00
DEMANDANTE: LUDIS ESTHER RICARDO BARBOZA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLU

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. No se aportó el número de anexos necesarios que exige la Ley para llevar a cabo las notificaciones.

En efecto, el artículo 166 del C.P.A.C.A. dispone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Por su parte, el artículo 612 del Código General del Proceso¹ que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. establece:

¹ Vigente a partir del 12 de julio del 2012

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

De conformidad con las normas transcritas, los anexos de la demanda que se deben exigir para efectos de notificar la misma son los siguientes:

- Copia de la demanda y sus anexos para enviar a cada uno de los demandados.
- Copia de la demanda y sus anexos para el Ministerio Público.
- Copia de la demanda y sus anexos a disposición de las partes en la Secretaría del despacho.
- Copia de la demanda y sus anexos para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Copia de la demanda en medio magnético para enviar en el mensaje de datos.

Pues bien, dado que la parte actora allegó con la demanda sólo 3 de los 4 juegos de anexos que se necesitan para las respectivas notificaciones, y que, no aportó en medio magnético la misma, menester es requerirla para que subsane los vicios anotados en precedencia.

2. La estimación razonada de la cuantía no cumple con los presupuestos del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Sobre este punto, cabe manifestar que el apoderado demandante en el acápite denominado "Competencia y Cuantía", se limitó a establecer como monto de las pretensiones la suma de diez millones novecientos treinta y tres mil ciento quince pesos (\$10.933.115.00) sin indicar los guarismos que sustentan tal valor.

Así las cosas, por todo lo anteriormente expuesto, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende, se le solicitará a la parte demandante que corrija las inconsistencias enumeradas.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR E. GOMEZ CARDENAS

Juez